



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo – Interlocutorio Apelación. **Nulidad**
Radicación 5400-3153-001-2018-00342-01
C.I.T. 2020-0138-01

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose en esta Sede el presente Proceso Ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – EN LIQUIDACIÓN en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, arribado a este Despacho el pasado 10 de noviembre a objeto de desatar la apelación subsidiaria que la parte demandada interpuso contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2020, que denegó el pedimento de “*prueba sobreviniente*”, se observa una irregularidad en el trámite de la opugnación frente a ese proveído, lesiva de derechos fundamentales, que impide el pronunciamiento correspondiente por parte de esta Corporación e impone el decreto de nulidad correspondiente.

Véase porqué. En lo que importa para la resolución a adoptar, enseña el artículo 318 C.G. del P. que el recurso de reposición debe interponerse “*con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto*”. Sin embargo, cuando la providencia se emite fuera de audiencia la réplica se formula por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En cuanto a su trámite, independientemente de la forma como se pronuncie la providencia, es decir, de manera oral cuando se profiere en diligencia o escritural

cuando no se emite en audiencia, lo cierto es que en uno y otro evento **siempre debe otorgarse traslado a la parte contraria de la inconformidad para poder resolverlo**. Tal es el texto de la norma:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subraya la Sala)

Respecto del trámite del recurso de reposición de decisiones adoptadas en audiencia, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Ediciones Dupré Editores, Segunda Edición, 2019, pág. 793, enseña que **“el juez dará traslado de inmediato a la otra parte y luego de escuchar las razones de ésta, si se quieren presentar, y caso de que así sea sin permitir contrarréplica del recurrente, procederá a resolver en el mismo momento.”**

Ahora. En lo atinente al recurso de apelación, atendidas las voces del numeral 3 del artículo 322 procesal, en tratándose de autos, ***“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*** (Destaca esta Superioridad). Y como las providencias emitidas en audiencia se notifican en estrados, es claro que el apelante de un auto proferido dentro de una vista pública cuenta con ese lapso, contando desde el día siguiente a su realización, para cumplir la carga de sustentar el recurso. No obstante, la misma norma le confiere la potestad de solventar ello al tiempo de su interposición, puesto que agrega: ***“Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición”.***

Y es que debe tenerse muy presente, que al hacer uso de los medios impugnatorios, han de distinguirse dos instantes perfectamente definidos: uno, el de la interposición del recurso, y otro, el de la sustentación.

El doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra “Lecciones de Derecho Procesal”, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ª ed., Bogotá D.C., Escuela de Actualización Jurídica, 2013, pág. 352, así explica el punto: “(...) *Si lo apelado es un auto, la oportunidad para sustentar se extiende hasta el tercer día siguiente a su notificación, **aun cuando la decisión haya sido pronunciada en audiencia.** En este último caso puede sustentar verbalmente en la audiencia a la hora de interponer el recurso, sin perjuicio de la posibilidad de adicionar sus planteamientos dentro de los tres días siguientes*”.

A la par, la Corte Suprema de Justicia señaló que respecto del recurso de alzada contra autos, “*el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia*”¹ (Se subraya).

Y posteriormente puntualizó que “*tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia*”² (Subraya la Sala).

Luego, en aras de garantizar al inconforme como al no recurrente el derecho a ser oído dentro del proceso, el director del proceso –juez– tiene el deber de dar traslado de la opugnación horizontal así no se haga uso del derecho a réplica y, además, debe respetar y dejar constancia del término de tres días otorgado por la ley para sustentar el recurso vertical, o, en su defecto, para que sean agregados “*nuevos argumentos a su impugnación*”, independientemente de si se esgrimieron durante el transcurso de la audiencia, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento civil contemporáneo se cimienta en el respeto de los principios de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación desarrollados en el Título

1 Sentencia STC-6481 del 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

2 Sentencia STC-8909 del 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Preliminar del estatuto adjetivo, sin olvidar que todo trámite procedimental tiene por objeto *“la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*³.

En esta oportunidad, auscultada la vista pública inicial realizada el 14 de octubre de 2020⁴, compartida por el *a quo* mediante la herramienta ofimática denominada OneDrive de Microsoft que es el instrumento colaborativo que viene empleando la Rama Judicial para efectos de la virtualidad en la judicatura, proferida la decisión que deniega el pedimento de la parte demandada de que se le tuviere en cuenta una *“prueba sobreviniente”*, al minuto 52:05 el señor apoderado de dicha parte –ejecutada– manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio el de apelación procediendo en la misma audiencia a sustentar los motivos de disenso frente a la decisión, inconformidad horizontal que fue despachada desfavorablemente por el juez cognoscente bajo los mismos argumentos con los que denegó el decreto de la prueba suplicada. Empero, **es inevitable advertir que la reconsideración se desató pretermitiendo el traslado a la parte contraria, esto es, a la demandante,** escenario procesal en el que, como quedare anotado, el no recurrente, si lo considera vital, tiene el derecho a descorrer e infirmar las argumentaciones de su adversaria.

No obstante, pudiera estimarse que lo anterior no es de mayor trascendencia partiendo del hecho de que al no haberse reparado en la pretermisión del traslado de la reposición y encontrarse resuelta la misma, se encuentra superado ese yerro. Sin embargo, sí ha de atenderse que interpuesto el recurso, **el promotor, si lo considera vital, dentro del término de tres (3) días siguientes a la negación de la reposición, puede agregar nuevos argumentos que soporten la alzada subsidiaria, por lo que es imperioso que el expediente permanezca en secretaría para dicho fin, y en caso de que el censor abunde en motivos de inconformidad contra la decisión, ha de surtir la bilateralidad prevista en el artículo 326 C.G. del P.**

Y precisamente de esta última exigencia tampoco obra vestigio en el expediente, pues únicamente se otea el correo electrónico de calenda 22 de octubre de 2020 con el cual se remite a la Oficina Judicial el expediente híbrido para efectos del reparto respectivo. Es más, ni siquiera se encuentra incorporado al cartapacio digital el mensaje de datos con el cual el apoderado de la parte demandada insta que

3 Artículo 11 del Código General del Proceso.

4 Expediente híbrido, actuación denominada “_2018_00342 AUDIENCIA(1).MP4”, récord de grabación 46:44 al 57:42.

se tenga en cuenta el elemento de convicción que fuera denegado, toda vez que sólo se incorporaron las documentales que adosó con aquél, sin que pueda superarse tal falta de incorporación de ese memorial con la lectura sintetizada que del mismo hiciera el despacho cognoscente en el decurso de la diligencia.

Por ende, indiscutible resulta la omisión en la que incurrió el juzgado de primer nivel que soslaya el adecuado trámite de la impugnación de autos en sus fases de traslado de la reposición, y de sustentación y traslado respecto de la alzada, omisión que vicia lo actuado a la luz de la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso e impide el pronunciamiento en segunda instancia. No obrar de tal modo, lesiona el derecho de defensa de los contendientes y por ende el principio de la doble instancia.

De otra parte, no puede dejar de lado esta Superioridad la indebida forma como se encuentra digitalizado el proceso objeto de conocimiento, ya que en el cartapacio híbrido no existe una cronología de las piezas recopiladas del expediente físico y, menos aún, de las producidas de manera digital, situación que torna altamente dispendiosa la auscultación del asunto. Luego, necesario es hacer un llamado de atención al *a quo* para que, en adelante, no vuelva a incurrir en este tipo de situaciones, pues la misma es fácilmente superable si atiende cabalmente el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”* adoptado con ocasión al Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

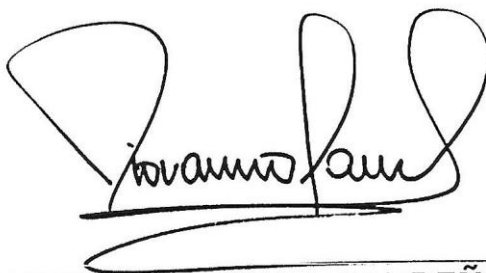
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la formulación de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, frente al proveído que denegó el pedimento de *“prueba sobreviniente”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Hacer un llamado de atención al *a quo* para que la conformación del expediente híbrido (piezas procesales digitalizadas y digitales) se ajuste al protocolo de gestión documental electrónica y digitalización precisado en la parte motiva.

CUARTO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente híbrido al juzgado de origen compartiéndose la actuación digital de segunda instancia, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁵ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.